

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, a favor del PL JOSÉ EDWIN ROJAS PATIÑO, quien se identifica con la C.C. No. 16.075.833, privado de la libertad en el

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. José Edwin Rojas Patiño cumple pena acumulada de 292 meses de prisión, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas por veinte (20) años, impuesta por el Juzgado Segundo homólogo de Manizales (Caldas) en proveído del 24 de junio de 2014, en atención a las siguientes sentencias:
 - 1.1. La proferida el 15 de julio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, que fuera confirmada con modificación el 31 de enero de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese distrito judicial, por los delitos de homicidio agravado. CUI 170016000030-2010-00178 y,
 - 1.2. La emitida el 20 de junio de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria (Caldas) por el delito de hurto calificado agravado. CUI 178736106803-2010-00079 y,
 - 1.3. La dictada el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, por los delitos de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con lesiones personales dolosas y hurto agravado CUI 17873-6106-803-2010-00082.
2. El sentenciado solicito la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, pues considera cumple los requisitos establecidos en el art 38G del C.P. que establece:

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

“...ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2010, (fl.14) es decir, que a la fecha ha descontado 130 meses 14 días, monto que deberá sumarse a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 10 meses 11 días en interlocutorio del 4 de abril de 2018; (ii) 4 meses 7 días en decisión del 23 de agosto de 2019 y; (iii) 19 días otorgados en

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

auto del 8 de junio de 2020, arrojan como pena cumplida un total de 145 meses 21 días, Por lo tanto, es claro que **NO ha superado el factor objetivo** reclamado por este dispositivo ya que como su pena es de 292 meses, la mitad de la misma es 146 meses.

3.2 Además, en cuanto a la exigencia contemplada en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 1709 de 2014, en lo relacionado con el arraigo social y familiar, que establece la norma en cita debe acreditarse concurrentemente, no obra en el diligenciamiento **ninguna prueba**.

Bajo ese sustrato, debe señalarse que el concepto jurídico de arraigo social y familiar que se exige por la normativa invocada no sólo está circunscrito a la existencia de un lugar físico de habitación establecido, a la par a la existencia de una profesión lícita o al desempeño de un oficio o labor, a la pertenencia a un núcleo familiar, es decir a la existencia de un vínculo con la sociedad que permita deducir que no abandonará dicho asiento y por ende cumplirá la pena impuesta en el lugar de su domicilio.

Entonces, se deberá entender por arraigo social aquel reconocimiento que tácitamente entrega la sociedad a una persona por sus labores legales, por su buen desempeño dentro de la vida en comunidad, por el acatamiento de las reglas básicas de conducta social, en fin, por conductas de las que se pueda predicar que el individuo esté arraigado socialmente, o puede arraigarse a la sociedad y contribuir positivamente a sus fines. Así ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No 46647 del 3 de febrero de 2016:

“....Es que, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).

En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena>>.

Luego, este requisito se debe establecer con fundamento en todos los medios de prueba *allegados* a la actuación conforme lo prevé el dispositivo

Glady
(5) cols
Mayo 31/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

invocado y por ello tendrá que despacharse desfavorablemente en este caso la solicitud de prisión domiciliaria alegada, ya que se itera no milita prueba alguna de la existencia del arraigo social y familiar que exige el artículo 38 del CP, pues de nada dio cuenta el solicitante.

4. Así entonces, tendrá que negarse este pedimento por ahora, dado que no cumple con el factor objetivo que la norma pregona y de pasó, no obran medios de prueba en relación a su arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., al interno JOSÉ EDWIN ROJAS PATIÑO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez